

MIRADA PRELIMINAR AL “ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” *

SEBASTIÁN NAHUEL PASARÍN¹

Objeto del Acuerdo y entrada en vigencia

El “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, aprobado por los arts. 90 y 91 de la ley 27.802 autodenominada “Ley de Modernización Laboral” (en adelante, LML), e incorporado a su texto mediante Anexo, tiene como propósito traspasar algunas de las competencias y recursos previstos para el fuero del Trabajo de la Nación al ámbito de la Ciudad. También busca establecer un *régimen de transición* para una coexistencia ordenada entre los fueros.

La competencia del nuevo fuero local tiene un doble límite: material y temporal. En cuanto al primero, los arts. 2 a 9 del Anexo y la Cláusula Transitoria Primera de la ley 6790 de la CABA indican que –en resumen– el fuero porteño entenderá en los asuntos contenciosos de conflictos individuales de derecho del trabajo, controversias en torno al contrato de trabajo –aun las de puro derecho–, y recursos de la ley 27.348², dejando afuera “los conflictos sindicales, intersindicales e intrasindicales, ya que estos no son ‘individuales’; ni tampoco enfrentan a un trabajador con un empleador” (Guisado, 2025). Aunque no se nombra expresamente, es esperable que se asuman también las competencias previstas para los jueces locales en la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (art. 63). El Acuerdo se ajusta a estas disposiciones de la ley local.

Además, se establece un límite temporal: el fuero de la Ciudad recibirá todas las causas en la competencia antedicha que se hubiera iniciado con posterioridad a su *puesta en funcionamiento*; proceso en desarrollo que deberá completarse dentro de los 180 días corridos³ desde la entrada en vigencia del convenio. Al respecto debe señalarse que el convenio se suscribió, de acuerdo con su texto, el 9 de febrero de 2026, pero su entrada en vigencia se supedita a tres requisitos, previstos en la Cláusula Décima:

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado (UBA) con diploma de honor y certificado en investigación jurídica. Magíster en Estudios y Relaciones de Trabajo (FLACSO). Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Red-Justicia/UNLP). Profesor del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UBA) y de Derecho de las Obligaciones (UMET).

2. A la cual la Ciudad adhiere por art. 7 de la ley 6789.

3. Ello, en tanto el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “[e]l cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborales”.

1. La aprobación del Congreso de la Nación, lo que ya se realizó por ley 27.802.

2. La aprobación de la Legislatura de la Ciudad, aún pendiente.

3. La firma del primer convenio específico de transferencia de recursos.

En estos términos, aunque la determinación del momento en el que comenzará a correr el plazo indicado aún se encuentra pendiente, sujeta a estos condicionantes, la Ciudad ya ha avanzado con la selección de sus magistrados⁴, proceso indispensable para la puesta en funcionamiento del fuero.

Desde el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad (1994) a la fecha, la experiencia que ha gobernado el entendimiento entre la CABA y el Estado nacional en materia jurisdiccional ha sido el convenio de traspaso de competencias. Estos convenios, previstos en el art. 6 de la ley 24.588, fueron “validados” por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el canal institucional para garantizar la autonomía jurisdiccional local⁵, y se dieron en materia penal: el primer convenio se firmó en el año 2000 y se operativizó en 2003; el segundo fue del año 2004, operativizado en 2008; el tercero comenzó en 2011 y se efectivizó en 2018⁶.

Sin embargo, el presente Acuerdo innova al prever la transferencia no solo de competencias (como sucedió en materia penal) sino también de recursos. La Cláusula Séptima instaura una comisión negociadora en tal sentido, y ata la entrada en vigor al entendimiento de las partes en este aspecto. En el caso del Estado nacional, la firma de los convenios específicos que se celebren con este fin se encuentra expresamente delegada en el Poder Ejecutivo cf. art. 91 de la ley 27.802.

¿Qué no se transfiere?

La Cláusula Segunda del Acuerdo indica que no se transfieren:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde al Poder Judicial de la Nación conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical;

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos electorarios, cuando resulten de jurisdicción federal;

c) los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (ley 25.212) cuya competencia no fuera delegada en las provincias o en la CABA, en particular los referidos a inspecciones laborales, aplicación de multas y demás competencias que se ejercen de manera articulada entre el Estado nacional y las provincias;

4. La Ciudad tiene en marcha seis concursos (números 75 a 80) para nombrar la dotación de magistrados/ as prevista en la ley 6798, a saber:

- Seis jueces/juezas de cámara.
- Diez jueces/juezas de primera instancia.
- Un fiscal/fiscala de cámara y dos fiscales/fiscalas de primera instancia.
- Un asesor/a tutelar de Cámara y otro/a de primera instancia.

Al respecto, véase <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/comisiones/comision-de-seleccion-de-jueces-juezas-e-integrantes-del-ministerio-publico/concursos-publicos/?view=ABC66FAB2997FFA229A1C86283C1876C>.

5. Véase, entre otras, la sentencia dictada en autos “Zanni Santiago y Kloher Claudio s/ inf. art. pta. comisión delito ley 25.761”, del 4/5/2010 (Fallos: 333:589), en la que se indica que los convenios son un mecanismo que guarda racionalidad y congruencia dentro del sistema de que se trata y se ajusta a la voluntad expresada por el legislador de la ley 24.588.

6. Para un recorrido de los hitos de este proceso, véase <https://juristeca.jusbaires.gob.ar/competencias-penales/>

d) las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado nacional, incluyendo los entes previstos en el art. 8, inc. a), de la ley 24.156;

e) las causas sobre materias que correspondan a la jurisdicción federal cuya resolución estuviere atribuida a la competencia del fuero del Trabajo del Poder Judicial de la Nación; y

f) los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su calidad de autoridad de aplicación nacional de leyes nacionales del trabajo o estatutos particulares.

La mayor parte de estas competencias *no transferidas* son obviedades: la justicia local no tiene aptitud para juzgar competencias federales. Una lectura desapasionada de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (TSJ) permitiría afirmar también que, en el caso de la CABA, nunca las pretendió. En efecto, desde antaño el TSJ ha reconocido que el PJN ejerce competencias duales: aunque la mayoría son ordinarias y locales, algunas de ellas son federales, y en las provincias son asignadas a este tipo de juzgados. Por caso, el juez Lozano advierte tempranamente esta situación en el fallo “Martitegui c/ GBCA” respecto a los exhortos diplomáticos (con cita a Fallos: 323:3881), y el pleno del Tribunal lo hace en “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ SAG - otros en/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ organismos externos”, expte. 17511/2019-0, sentencia del 7 de octubre de 2020, cuando afirma que la ley 20.091 “... sumó, a las competencias locales que tiene asignadas la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, el ejercicio de una competencia federal, como lo es revisar las sanciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo [y que en] tales condiciones, dicha Cámara no actúa como tribunal local”.

Dentro de estas competencias federales o no transferidas es claro que ingresan todas las impugnaciones de actos y resoluciones que involucren al Estado nacional, entre ellas las previstas en los arts. 61 y 62 de la ley 23.551.

Sin embargo, no queda claro qué pasará con la resolución de casos individuales con implicancias colectivas como los desafueros de delegados sindicales, hasta ahora en cabeza del PJN (analizado por la Corte en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo”, expte. N° 726, sentencia del 21-3-2001). Como señalé, es esperable que se asuma desde la justicia local, ya que se trata de una facultad de los jueces de provincia⁷. Agréguese la complejidad respecto a los delegados de organismos públicos, ya que –en el sistema local– la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público indeclinable cuando una autoridad administrativa es parte de la contienda (art. 2 del Código CAyT local, ley 189).

Dentro de lo excluido se suman las causas en las que el Estado nacional es parte, aunque versen sobre materia laboral. Muchas de estas causas –que se litigan ante el fuero Nacional del Trabajo en función de la histórica interpretación del art. 20 de la ley de procedimiento núm. 18345– ya vienen siendo derivadas al fuero Contencioso Administrativo Federal en atención al criterio establecido por la Corte en el fallo “Rizzo” (345:1219)⁸ y sus citas, según el cual el Estado nacional tiene derecho al fuero federal, y las causas en las que este se encuentre demandado en calidad de empleador, por más que se invoquen cuestiones de derecho laboral, se rigen por el derecho administrativo. La inclusión pareciera avanzar en este camino.

En particular, debe advertirse que este criterio de asignación de competencia no está sujeto a la suerte del Acuerdo y a su entrada en vigor, dado que mediante el art. 79 de la LML se modificó el art. 20 de la ley 18.345 en el sentido aquí expresado, y comenzó a regir desde el 7 de marzo

7. Si se prefiere, en palabras de la ley 27.802, es una acción *no federal* del régimen de asociaciones sindicales.

8. Lineamiento que el TSJ sigue en el reciente “AEFIP y SUPARA c/ EN”, expte. 17059, sentencia del 11/2/2026, entre otros.

de 2026 debiendo ser aplicado a las causas en las cuales la competencia se encuentre pendiente de resolución (cf. art. 94 de la LML).

De resultas pareciera instaurarse la irrenunciabilidad del fuero Contencioso Administrativo Federal por la persona en asuntos del trabajo, hasta ahora opción posible siempre que no estuviera en juego una materia federal improrrogable.

Una visión crítica de esa modificación ha señalado que el fuero Contencioso Administrativo “carece de especialidad para resolver conflictos laborales, tanto de carácter individual como colectivo” (Porta, 2026). De resultas, la solución legal afectaría las garantías de acceso a la justicia especializada, juez natural, debido proceso y el principio de igualdad protegidas constitucional y convencionalmente (Porta, 2026).

¿Cierre de la Justicia Nacional del Trabajo?

Aparece en el convenio, en más de una oportunidad, la expresión “cierre de la Justicia Nacional del Trabajo”, pero a la vez se garantiza su continuidad durante un *periodo de transición* de duración indeterminada.

El fuero llamado a intervenir en las competencias federales o las no transferidas, detalladas en la Cláusula Segunda del Acuerdo, es el Contencioso Administrativo Federal “en forma exclusiva” (punto iii de la Cláusula Novena).

No pareciera ser una solución acorde con la necesidad de un procedimiento laboral especializado que podría entenderse derivado del deber de tutela del trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis de la CN). En efecto, se ha reconocido:

a) Que el fuero laboral es un fuero especializado. En palabras de la Corte “la atribución específica de una aptitud jurisdiccional a determinados juzgados para entender en ciertas materias, en el caso, contrato de trabajo, cabe entenderla indicativa de una especialización que el orden legal les reconoce, particularmente relevante a falta de previsiones que impongan, nítidamente, una atribución distinta” (del dictamen del Procurador en “Munilla”, Fallos: 321:2757, que la Corte hace propio).

b) Que el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (“Faguada”, Fallos: 340:620).

Al respecto, como indiqué en un reciente abordaje de la cuestión al que me remito (Pasarín, 2024), el fuero del Trabajo del Poder Judicial de la Nación es la expresión primigenia de una nueva intervención del Estado en el conflicto capital-trabajo a partir de la década del cuarenta del siglo pasado. En aquel contexto maduran las discusiones sobre la necesidad de una justicia especializada, en paralelo al proceso de autonomización del Derecho del Trabajo (o del Derecho Social, según algunas denominaciones de la época) y al perfeccionamiento de las instituciones sociolaborales, que tiene como parte de sus hitos inaugurales la creación del Departamento Nacional del Trabajo (1907)⁹. Con ese objetivo, se perfecciona el conjunto de herramientas administrativas e institucionales para intervenir en las relaciones del trabajo, dentro de las cuales la creación de la justicia del trabajo representa un punto culminante (Palacio, 2020). Es entonces un proceso de profunda transformación del aparato estatal en esta materia —especialmente con el perfeccionamiento y nacionalización de las instancias administrativas de conciliación y arbitraje—, lo que antecede a la creación de la instancia judicial. Este proceso intervencionista

9. Sin embargo, no se explicaría sin el cambio paradigmático que, en esta materia, implicó la irrupción del peronismo, que marca el comienzo de un nuevo conjunto de leyes obreras y sociales (Unsain, 1947), y la efectivización de estas normas a través de un decisivo intervencionismo estatal.

supera largamente a la Argentina: su alcance e implicancias son internacionales y propias del contexto de posguerra, y se relacionan con la extensión del concepto de justicia social como garantía de paz duradera que emana de la Convención de Filadelfia. La justicia de la Capital, luego del peronismo, es una de las estructuras con menos destitución de jueces, y con los años logra una referencia indubitable. Diversos motivos confluyeron para volverla central: el perfil de los jueces, y su importancia académica; la vinculación con los grandes sindicatos nacionales, con sede en la capital; el trámite de las causas de las grandes empresas son algunos de los motivos que pueden esbozarse. Hacia finales de la década del sesenta se sanciona la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional, que recoge muchas de las prácticas procesales de este fuero. Y en 1974 la Ley de Contrato de Trabajo es concebida atendiendo especialmente a los criterios jurisprudenciales que, durante estas décadas, fueron surgiendo de ese ámbito. De allí que Carlos Bravo la bautizara como “el reconocimiento más exacto de la labor de la jurisprudencia de nuestros tribunales volcada en la ley”¹⁰.

Sobre esta base histórica y estructural se montan múltiples razones de orden jurídico y político que justifican con creces la necesidad de que exista un fuero especializado con competencias federales. Esta es, a mi criterio, una solución que, sin desatender los justos derechos de autonomía del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires constitucionalmente reconocidos (art. 129 de la CN), permite sostener una estructura judicial valiosa, y dar una solución adecuada a las necesidades de los trabajadores (sujetos de preferente tutela constitucional) y sus organizaciones.

Por otros argumentos se ha sostenido que podría reconocerse el carácter federal de la JNT, como se realizó con la ex Justicia Nacional de la Seguridad Social mediante la ley 24.463, otorgándosele la aptitud jurisdiccional en aquellos asuntos que la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede (o no ha querido) asumir (Guisado, 2025).

¿Qué es el periodo de transición?

El Acuerdo establece un período de transición. Se trata de un plazo que vence 180 días después de la entrada en vigencia o desde la fecha de notificación por parte del GCBA al Estado nacional del cumplimiento de la puesta en funcionamiento del fuero local, si es que esto se produce luego de la entrada en vigor (para lo cual deben cumplirse los requisitos de la Cláusula Décima ya referidos), pero antes del vencimiento del plazo. Sea cual fuere, luego de cumplida esta condición o plazo, todas las causas se radicarán en el fuero de la CABA.

Todas las causas iniciadas con anterioridad a la puesta en funcionamiento del fuero local continúan tramitando ante la justicia nacional hasta el dictado de la sentencia definitiva. Las ejecuciones de las sentencias definitivas de la justicia nacional, en cambio, son potestad de la CABA, una vez vigente el Acuerdo.

Durante la transición se continuarán asumiendo, por parte del fuero nacional, las causas de la competencia transferida, aunque no se nombrarán jueces laborales nacionales para cubrir vacancias, ni se crearán nuevos juzgados o salas.

El Acuerdo no contiene previsiones respecto a qué sucederá con los trabajadores/as y magistrados/as del fuero una vez concluida la tramitación de estas causas. Quizás haya que esperar hasta el primer convenio específico de transferencia de recursos para conocer más al respecto de esta situación. La cuestión no es menor, dada la complejidad de actores y circunstancias que se imbrican al momento de pensar un traspaso de establecimientos, infraestructura y personal. Diferencias en marco normativo, escalafón, horarios, jornadas, sistemas de remoción y nom-

10. Diario de Sesiones de la ley 20.744, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 1974, pág. 2406.

bramiento de jueces, entre muchos otros, explican en gran medida el reputado inmovilismo en materia de autonomía jurisdiccional de la CABA¹¹.

El Tribunal Superior de Justicia de la CABA como tribunal superior de la causa a efectos del recurso extraordinario federal

El Acuerdo reconoce lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Levinas” (Fallos: 347:2286) en su Cláusula Complementaria y su Cláusula Transitoria. En consecuencia, establece que las sentencias definitivas dictadas por el fuero nacional solo pueden ser recurridas mediante el recurso de inconstitucionalidad o el recurso ordinario de apelación, previstos en la ley 402 de la CABA; y que el TSJ es el superior tribunal de la causa¹² cuando exista una cuestión federal (art. 14 de la ley 48).

Ello resuelve en gran medida la incertidumbre que hoy rige la apelación extraordinaria en la Ciudad de Buenos Aires. Desde entonces, las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo (CNAT) ya sustancian los recursos de inconstitucionalidad, aspecto que hasta ahora se venía realizando –en general– en la forma dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia ante la negativa –casi generalizada– de tratamiento¹³.

Se aclara también que quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona. En la práctica, si los magistrados de la causa insisten en sostener su aptitud jurisdiccional en el contexto de una excepción de incompetencia, la cuestión será resuelta indefectiblemente por el TSJ a través de la vía recursiva, como sucedió recientemente en “AEFIP y SUPARA c/ EN” y “Fernández Barcena c/ AGN”. En cambio, si se plantea un conflicto de competencia con el fuero federal, corresponderá que resuelva el superior común, que es la Corte Suprema (art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58).

Conclusiones

La aprobación de un entendimiento entre el Estado nacional y la Ciudad de Buenos Aires contribuye a superar el inmovilismo en torno a garantizarle al pueblo de la Ciudad de Buenos Aires su derecho a la autonomía en su faz jurisdiccional.

El Acuerdo presenta algunas zonas grises indeterminadas: innova respecto al mecanismo hasta ahora implementado, en tanto postula la transferencia de recursos; y, por ello, inaugura un camino de incertidumbre. Debemos esperar aún a la firma de otros convenios complementarios para poder tener una visión completa del proceso.

Finalmente, el Acuerdo no pareciera ser respetuoso, en sus formas actuales, de la necesidad de que exista un fuero especializado en cuestiones del trabajo en el ámbito federal, un aspecto que no es conteste con la tradición judicial nacional histórica y constitucional. Sin embargo, tampoco es incompatible con su creación futura, para cuyo análisis la ventana que ofrece la puesta en marcha del traspaso (180 días desde la entrada en vigor) resulta tiempo suficiente.

11. Aspecto que ha sido advertido hace tiempo por la jueza Alicia Ruiz en la sentencia del TSJ en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”, del 7/10/2019.

12. En la lectura que, a este respecto, realiza la Corte en “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 331:2478).

13. Ver Acordada 22/2025 del TSJ, disponible en https://www.tsjbaires.gov.ar/repositorio/decisiones/2025/AC_2025_022.pdf

Referencias

- Guisado, Héctor, “La transferencia de competencias de la Justicia Nacional del Trabajo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el proyecto de ‘Ley de Modernización Laboral’”. La Ley Online, 2025.
- Palacio, Juan Manuel, “Demandando al Capital. El peronismo y la creación de los tribunales del trabajo en Argentina”. Prohistoria ediciones, Rosario, 2020.
- Pasarín, Sebastián Nahuel, “El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Una mirada histórica en materia de trabajo y algunas especulaciones sobre su futuro cercano”. Anuario Año XV – Número 15 de la AADTYSS, Rubinzal-Culzoni Editores, 2024.
- Porta, Elsa, “La Ley de Modernización Laboral y el art. 20 de la ley 18.345”. La Ley Diario, AÑO XC, núm. 64, 9 de abril de 2026.
- Unsain, Alejandro, “Ordenamiento de las leyes obreras argentinas”. Losada, Buenos Aires, 1947.

Voces: REFORMA LABORAL - PODER JUDICIAL - COMPETENCIA